



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-760/2021

PARTE ACTORA: BERTHA
HURTADO PADILLA

RESPONSABLE: 06 CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Registro de candidaturas y renunciaciones. El tres de abril de dos mil veintiuno,¹ el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) en Jalisco, aprobó el registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa

¹ En adelante todas las fechas corresponden a este año.

por el distrito 06 federal en Jalisco, de Redes Sociales Progresistas en favor de Luis Alberto Ramos Rivera como propietario y como suplente, Miguel Alejandro Morales González; el cinco de abril siguiente, el primero de los ciudadanos en cita presentó escrito de renuncia a tal candidatura y, el veintitrés posterior, lo hizo a su vez el segundo de los ciudadanos en comento, renunciando que fueron ratificadas el seis y veintiséis de abril del año en curso, respectivamente.

1.2. Sustitución de candidatura. Atendiendo al procedimiento de sustituciones y aprobación de candidaturas competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de abril pasado, en sesión extraordinaria de dicho órgano, se registró la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentada por Redes Sociales Progresistas por el distrito 06 federal en Jalisco, en favor de Bertha Hurtado Padilla como propietaria y de Laura Verónica Ortiz Pérez como suplente.

1.3. Jornada electoral. El seis de junio pasado, se celebró la jornada electoral federal 2020-2021, para la renovación de la Cámara de Diputados.

1.4. Presentación de escrito ante el Consejo Distrital y respuesta (acto impugnado). Conforme a lo narrado por la actora Bertha Hurtado Padilla, al percatarse que no apareció su nombre en la boleta electoral correspondiente, acudió el mismo seis de junio ante el Consejo Distrital 06 del INE en Jalisco, a presentar escrito en el que manifestó su inconformidad ante ello, mismo al que recayó oficio de respuesta identificado con la clave INE-JAL-CD06-VE-763/2021 suscrito por la Consejera Presidenta y el Secretario Consejero del referido consejo.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación de demanda, turno y radicación. Inconforme con la respuesta otorgada por el Consejo distrital en cita, Bertha Hurtado Padilla presentó, el diez de junio pasado, escrito de demanda de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, con el que el Magistrado Presidente de este órgano, ordenó integrar el expediente SG-JDC-760/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde en su oportunidad se radicó y se remitió a trámite a la autoridad señalada como responsable.

2.2. Sustanciación. Una vez recibidas las constancias relativas al trámite del presente juicio, se proveyó lo conducente al respecto, así como se admitió el juicio y las pruebas aportadas, posteriormente se requirió a la responsable por diversas constancias y, en su oportunidad se acordó su cumplimiento y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana en contra de la contestación otorgada por el 06 Consejo Distrital del

Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, a su escrito en el que se inconformó de no haber aparecido su nombre en las boletas electorales relativas a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito en cita, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

4. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

En el caso, se tiene que la parte actora refiere como autoridad responsable a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, no obstante, esta Sala Regional advierte que, el oficio recaído en respuesta al escrito presentado por la accionante, con motivo de su inconformidad por no aparecer su nombre en las boletas electorales de diputaciones por el principio de mayoría relativa respecto al proceso electoral federal 2020-2021 en la entidad de referencia, fue emitido por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, de ahí que sea dicha autoridad la que se tenga como responsable en el presente, por haber sido quien emitió el acto impugnado.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la accionante se duele de la contestación que le fue dada por oficio de ocho de junio pasado, por lo que, si la demanda que dio origen al presente juicio fue promovida el diez siguiente, resulta evidente la oportunidad de su interposición, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos, toda vez que la demandante se trata de una ciudadana que promueve por propio derecho, haciendo valer presuntas violaciones a su esfera de derechos como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, con motivo de no asentarse su nombre como candidata del Partido Redes Sociales Progresistas, sino el de diversa persona, de lo que deviene a su vez, interés jurídico suficiente para promover el presente juicio ciudadano.

d. Definitividad. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte algún juicio o recurso diverso al presente, por el cual pueda ser impugnada la determinación ahora combatida, en relación con la pretensión de la accionante de que se declare la nulidad de la

elección en que participó como candidata y se celebre una extraordinaria en que se asiente su nombre en las boletas correspondientes.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

6. AGRAVIO Y ESTUDIO DE FONDO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula la parte accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis de éstos, sin que ello le genere perjuicio, como tampoco el orden en que se aborden, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.³

6.1. Síntesis

En ese orden de ideas, se tiene que la actora se duele en esencia de que el consejo distrital 06 en Jalisco del INE, al dar contestación a su escrito de inconformidad por no haberse asentado su nombre en las boletas electorales en el apartado del Partido Redes Sociales Progresistas que la registró como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito 06 federal en Jalisco, sino el de diversa persona, actuó de

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



manera misógina y sin perspectiva de género, señalando que ello no era su competencia, aunado a que citó el artículo 281, numeral 11 del Reglamento de Elecciones del referido instituto,⁴ disposición que no puede estar por encima de lo establecido por el artículo 241, numeral 1, incisos a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que su candidatura fue aprobada el veintiocho de abril pasado, esto es, con 40 días de anticipación a la elección y antes del seis de mayo previsto mediante acuerdo INE/CG572/2021 como fecha límite para realizar sustituciones, de manera que estaba en su derecho de aparecer en las boletas en igualdad que el resto de candidatos y al no haber ocurrido así, se generó una desventaja que justifica la anulación de dicha elección para efectos de que se celebre una nueva.

6.2. Estudio de fondo

Tales motivos de reproche resultan **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra, según se expone enseguida.

En la especie, se tiene que el Consejo Distrital responsable, al dar respuesta al escrito presentado por la actora señaló en lo que interesa que, escapa de sus facultades la declaración de nulidad de la elección, por lo que dejó a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer como estimara conveniente a su interés, determinación que esta Sala estima apegada a derecho,

⁴ Artículo 281.

(...)

11. Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidatos, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

pues de conformidad con los artículos 76, 78 y 78 BIS en relación con el 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no corresponde a los consejos distritales del INE sino a las Salas de este Tribunal, declarar la nulidad de una elección, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, la inoperancia anunciada deviene de que la accionante se limita a reiterar -como hizo en el escrito que presentó ante la autoridad responsable el seis de junio pasado-, que le causa un perjuicio el no haber aparecido su nombre en las boletas correspondientes a la elección en que participó y que por ello debe declararse la nulidad de la elección y realizarse una extraordinaria, sin embargo, es omisa en combatir frontalmente todas las razones expuestas por el consejo distrital responsable en el oficio aquí controvertido, tales como que una vez impresas dichas boletas, no habrá modificación a las mismas salvo determinación en ese sentido de los órganos jurisdiccionales, de ahí que la mera repetición de su pretensión, en forma alguna constituya un agravio debidamente configurado y eficaz para modificar y revocar el acto impugnado.

Lo anterior resulta así, considerando que al tratarse ésta de una instancia revisora del acto impugnado emitido por el consejo distrital responsable, la recurrente está obligada a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por dicho órgano a efecto de desvirtuarlas y así, lograr su modificación o revocación, situación que en la especie como se apuntó, no aconteció.

Resulta orientadora al respecto, la tesis de jurisprudencia del orden común de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON**



AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.⁵

Finalmente, respecto al motivo de queja de la actora relativo a que la determinación del consejo responsable resulta misógina y ajena a una perspectiva de género, ello deviene igualmente inoperante, pues se trata de una afirmación genérica de la justiciable, en la que no se identificó, ni esta Sala advierte, una actuación en contra de la actora en su calidad de mujer, como tampoco carente de perspectiva de género.

Ello, pues no basta que la justiciable exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Sala emprenda de suyo, el examen de la legalidad del acto combatido, sino que se requiere que la inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que exponga el porqué de sus aseveraciones.

Resulta ilustrativa al respecto, la jurisprudencia de materia común de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.⁶**

⁵ Época: Décima. Registro: 159947. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.). Página: 731.

⁶ Época: Novena Época. Registro: 176045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la demandante, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.